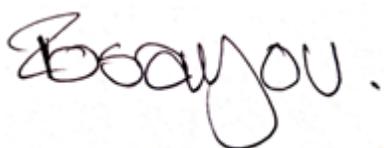


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, proceso Verbal de Pertinencia, radicado bajo el número 2021-00097-00, informando que el 07 de junio de 2022, venció el término de publicación de emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien. Fueron informadas las entidades de la existencia del proceso, aunque restaría que fueran notificadas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir a través de Curador ad-litem, el cual no ha sido designado. También hay solicitud de sentencia anticipada, previo allanamiento a las pretensiones por la parte demandada. Sírvase proveer.



ROSALBA NARANJO VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ESMARAGDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA
Demandados: LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ,
OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ,
CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ,
NEISOR ANDRÉS ORTIZ BUENO,
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 17 088 40 89 2021 00097 00
Actuación: Auto no accede a sentencia anticipada y designa curador ad litem
Interlocutorio: 361

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide el juzgado la eficacia del allanamiento a las pretensiones de la demanda por los integrantes de la parte demandada y la solicitud de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio adiado el 26 de abril de 2022, se había declarado la ineficacia del allanamiento a las pretensiones de la demandada por las personas determinadas integrantes de la parte demandada, por no tener en ese momento, su apoderada, facultades para el efecto, pero también se le había advertido, en la parte motiva de esa misma providencia, que, aun facultándose en tal sentido, el allanamiento sería ineficaz y se consignaron las razones jurídicas para el efecto.

No obstante lo anterior, a apoderada de los demandados, una vez ampliado el poder con la respectiva facultad, se allanó a las pretensiones y nuevamente solicitó se profiriera sentencia anticipada.

Deberá entonces, el juzgado, declarar de nuevo la ineficacia del allanamiento y la improcedencia de la sentencia anticipada por las mismas razones jurídicas expuestas en el auto del 26 de abril de 2022.

Las sentencias que se dicta en los procesos de pertenencia, que tienen como pretensión declarar la obtención del dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva, tienen efectos de *erga omnes*, y para ello se cita a las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés en el bien a usucapir, quienes indefectiblemente deberán estar representadas por un curador ad litem, para garantizarles su derecho de defensa y contradicción y poder así materializar el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso, sin que el proceso quede viciado de nulidad.

Las causales para la ineficacia del allanamiento se consignan en el artículo 99 del Código General del Proceso, así:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. **Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.**
6. **Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.** (Resaltados ajenos al original).

La limitación establecida por el numeral 5 del artículo 99 ibidem, tiene concordancia con el precepto del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se itera en este auto, también, la restricción prevista en el numeral 6 del artículo 99, pues el allanamiento no proviene de todos los demandados, y estando las PERSONAS INDETERMINADAS representadas por un curador ad litem, auxiliar de la justicia a quien se le restringe expresamente la facultad de admitir hechos perjudiciales a la parte que representa, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, tampoco podría allanarse.

Así las cosas, tampoco se cumple ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 278 del Código General del Proceso, para dictar sentencia anticipada, total o parcial, a saber:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Respecto al numeral 1, ya se dijo porque no se cumple, pues siendo litisconsortes necesarios las PERSONAS INDETERMINADAS, no procedería la coadyuvancia del curador ad litem, así lo quisiera.

El requisito del numeral 2, alusivo a la ausencia de prueba por practicar, falta, entre otras, la inspección judicial, de obligatoria práctica, establecida en el numeral 9 del artículo 375 ibidem, con el objeto de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

El presupuesto 3, referente a que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, tampoco se cumple en el caso bajo examen.

De otra parte, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, ordinal cuarto se ordenó el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se realizó la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término venció el día 07 de junio de 2022.

Habiendo transcurrido el término designado por la Ley, sin que ninguna de las personas emplazadas comparecieran al juzgado y teniendo en cuenta el contenido del numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, se dispone nombrar como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 75.076.216 y Tarjeta Profesional 358.241, del Consejo Superior de la Judicatura, quien hace parte de la lista de abogados que litigan ante este despacho, quien puede ser notificado al correo electrónico, horizonte46juridico@gmail.com

El Curador designado deberá manifestar aceptación al cargo en la forma y términos indicados por el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. SE TIENE como INEFICAZ el allanamiento a las pretensiones de la demanda hecha por los demandados LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ y NEISOR ANDRÉS ORTIZ BUENO, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA, elevada por la apoderada de los señores demandados LINA MARCELA HENAO

GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ y NEISOR ANDRÉS ORTIZ BUENO.

TERCERO. DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, al profesional del derecho **JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.076.216 y Tarjeta Profesional No. 358.241 del Consejo Superior de la Judicatura quien puede ser notificado al correo electrónico horizonte46juridico@gmail.com.

COMUNÍQUESE la designación al curador ad-litem y una vez acepte, notificarle el auto admisorio de la demanda y los demás que deban notificarse personalmente, dándole traslado mediante el envío de la copia de la demanda y sus anexos.

ADVIÉRTASELE al designado el contenido del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)